



SECRETARIA. Montería, Abril 20 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, Rad. N° **23001311000320220010000**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Abril Veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO ANTONIO GANEM ALARCON**, contra la señora **LUZ MARINA TAMAYO CHICA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 Y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LUZ MARINA TAMAYO CHICA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER al abogado **MARLON JESUS SERRANO CUADRADO** identificado con la C. C. N° 1.066.517.406 y portador de la Tarjeta Profesional N° 237.542 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto del señor **JAIRO ANTONIO GANEM ALARCON** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 20 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL RESCILIACION DE POR LESION ENORME DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2022 00 113 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante manifiesta que subsana la demanda de la referencia.

El libelista en acatamiento del auto inadmisorio de fecha 25 de marzo del presente año, presenta nuevo poder y memorial que contiene el nombre de los demandados. Sería del caso pronunciarse respecto a lo que corresponde con relación a la demanda en comento, no obstante lo anterior, y de acuerdo al certificado expedido por vía secretarial por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y que milita a folio 126 del proceso de sucesión del causante ARMANDO JOSE GOMEZ TORO que se tramita en este juzgado bajo radicado No. 23 001 31 10 003 2021 067 00. Certificación a través de la cual indican que existe en ese juzgado un proceso de sucesión del mismo causante radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2021 00 071 00 promovido por la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN SUAREZ.

Como quiera que es deber del juez entre otros de los consagrados en el artículo 42 del C. G. del Proceso, el siguiente:

3º Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Y la demanda declarativa verbal fue presentada directamente ante este despacho judicial, de conformidad con el fuero de atracción señalado en el artículo 23 de la misma codificación es competente el juez que este tramitando el proceso de sucesión de mayor cuantía sin necesidad de reparto, para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez de testamento, reforma de testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre las cosas hereditarias, controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que los **procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma...**

En este orden de ideas dicha demanda debió ser presentada en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad por las razones antes anotadas.

Lo dicho permite concluir que si existen 2 procesos de sucesión del mismo causante radicado en dos juzgados diferentes y se ha de resolver lo pertinente en primer orden sobre este hecho en concreto y así determinar a quien corresponde la

competencia del proceso verbal declarativo de la referencia para garantizar el debido proceso, la igualdad de las partes y prevenir todo acto contrario a la lealtad, probidad, y buena fe como deber de las partes consagrado en el artículo 78 del C G del Proceso.

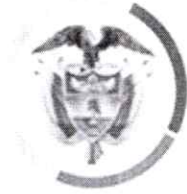
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la demanda de la referencia, hasta tanto se determine lo pertinente respecto a la existencia de dos procesos de sucesión del mismo causante, en juzgados diferentes. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 20 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Abril Veinte (20) de dos mil Veinte (2022).-

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de defensora de familia en representación de la menor **LUCIANA NARVAEZ ROQUEME** hija biológica de la señora **YORIBEL NARVAEZ ROQUEME**, en contra del señor **OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ CORRALES**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor, **OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ CORRALES** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **YORIBEL NARVAEZ ROQUEME**, **OSCAR MIGUEL DOMINGUEZ CORRALES** y la menor, **LUCIANA NARVAEZ ROQUEME** la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46072 del C. S. de la J., actuando defensora de familia en representación de la menor **LUCIANA NARVAEZ ROQUEME** hija biológica de la señora **YORIBEL NARVAEZ ROQUEME**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00124 - 00. Hoy 20 de Abril de 2022.



SECRETARIA. Montería, Abril 20 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** de la finada **DOMINGA ANTONIA RAMOS DE CAÑAVERA**, fallecida en la ciudad de Montería, el día 01 de febrero de 2016, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como heredero de la causante al señor **ANGEL MARIA ESCOBAR RAMOS**, quien acude al proceso en calidad de hijo de la causante.

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos relacionados en los hechos de la demanda: **ALBERTO LACIDES CAÑAVERA RAMOS, ANA LUCIA MORA RAMOS, LUDUVINA CAÑAVERA RAMOS y BENJAMIN POLANCO CAÑAVERA**, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-84592, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiése.

5°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

6°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

7°.- RECONOCER a la abogada **DANIELA TORRENTE LENES** identificada con la C.C. N° 1.067.957.201 y portadora de la T. P. N° 375.998 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **ANGEL MARIA ESCOBAR RAMOS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00071 - 00, hoy 20 de abril de 2022